

LEX
PROCURAE

Expediente P-6917

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : CONCURSO CONSECUTIVO 292/21
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 105 MADRID

Resumen

Resolución

09.09.2021

**LEXNET
AUTO 08/09/21
CONCLUSIÓN CONCURSO Y ACUERDAN CONCEDER EL BEPI A LOS
CONCURSADOS.**

Saludos Cordiales

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 105 DE MADRID**

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 1ª - 28020

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

42011307

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso consecutivo 292/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Acreedor: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Concurtido: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 361/2021**EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** [REDACTED]**Lugar:** Madrid**Fecha:** 08 de septiembre de 2021.**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En este Juzgado se tramita expediente de Concurso de Acreedores de **DON** [REDACTED] **Y DOÑA** [REDACTED], habiendo presentando informe la administración concursal de conclusión del concurso por falta de activos en la masa, careciendo el actor de otro activo susceptible de ser liquidado. Se puso de manifiesto el informe a las partes personadas en el plazo de 5 días, sin que ninguno de los acreedores haya formulado demanda de incidente concursal, y sin que conste ninguna otra oposición a la conclusión interesada.

SEGUNDO.- El deudor, a través del administrador concursal y dentro del plazo para oponerse a la conclusión del concurso, presentó escrito de "exoneración del pasivo insatisfecho" solicitando se le exonere de todos los créditos ordinarios y subordinados que pudieran existir, aunque no se hubieran comunicado. De dicho escrito se dio traslado por la letrada de la Administración de Justicia a los acreedores personados para hacer alegaciones sobre la concesión del beneficio. La administración concursal prestó su conformidad al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, sin que ningún acreedor presentara escrito de oposición a la concesión del beneficio.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El BEPI, por lo que se refiere al régimen general de exoneración, se regula en la Sección 2ª del Capítulo II del Título XI del Libro I del Texto Refundido de la Ley concursal (de ahora en adelante TRLC).

2. El artículo 487 del TRLC establece el presupuesto subjetivo para la exoneración indicando que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. Por su parte el artículo 488 TRLC establece un presupuesto objetivo indicando que *para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.*

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

4. El artículo 490 TRLC establece que, *si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.*





SEGUNDO.- 1. Se contempla en el artículo 491 TRLC indicando que, *si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.*

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

2. *La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.*

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.- El único crédito conocido contra la masa, es el que se corresponde con los honorarios devengados por la administración concursal, sobre lo que se ha dictado auto aparte, y por otro lado, el único crédito con privilegio especial identificado por la administración concursal, es el que tienen los concursados con la entidad financiera VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCION SA, que se encuentra al día y sin vencimientos pendientes de pago.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el régimen general por lo que procede la concesión del BEPI de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aun los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder a los concursados **DON** [REDACTED] **Y DOÑA** [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en





la modalidad del régimen general de exoneración, de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

Se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el administrador concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

Se acuerda la publicidad prevista en los artículos 482, 557 y 558 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).

Así lo acuerdo, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]



Este documento es una copia auténtica del documento Auto concesión BEPI firmado electrónicamente por [REDACTED]



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/09/2021 10:48

Mensaje

IdLexNet	202110432794406
Asunto	Auto concesión BEPI (F.Resolucion 08/09/2021)
Remitente	Órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 105 de Madrid, Madrid [2807942105] Tipo de órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [2807900006]
Destinatarios	[848] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de València [728] Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona [93666] Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Fecha-hora envío	08/09/2021 23:34:19
Documentos	[REDACTED] (Principal)
Datos del mensaje	Hash del Documento: [REDACTED] Procedimiento destino Auto concesión BEPI (F.Resolucion 08/09/2021) N° 0000292/2021 Detalle de acontecimiento Auto concesión BEPI (F.Resolucion 08/09/2021) NIG [REDACTED]

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/09/2021 10:48:14	[REDACTED] Barcelona	LO RECOGE	
09/09/2021 07:13:15	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	[REDACTED] Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.